



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, tres (03) de octubre de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220027200
Interlocutorio. 1703

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.**, identificada con NIT. 900949013-4; en contra de la señora **DIANA MILENA FLÓREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24586351; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Los certificados deberán ser presentados de manera tal que permitan validar la existencia y representación legal de las partes para la fecha de sus actuaciones:

I.I. Sea imperioso tener en cuenta que, la demanda se radicó en el mes de febrero de dos mil veinte (2020), no obstante, el documento que acredita tales aspectos de la actora, data del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual deberá ser actualizado. (Numeral 2.º del artículo 84 y artículo 85, Ley 1564 de 2012).

I.II. De igual manera, el documento atinente a acreditar la existencia y representación legal de la empresa apoderada, fue expedido en el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En tal sentido, se requiere acreditar sus respectivas calidades a través de los documentos actualizados. (Numerales 1.º y 2.º del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

II. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se podrá otorgar poder a una persona jurídica siempre y cuando su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. Revisadas las actividades principales de la sociedad **CONTACT XENTRO S.A.S.** como sustituta del mandato, no se satisface tal exigencia.

III. No se indica la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la señora **DIANA MILENA FLÓREZ HERRERA**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

Por consiguiente, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a través de apoderado judicial por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.**, identificada con NIT. 900949013-4; en contra de la señora **DIANA MILENA FLÓREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24586351.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Sobre la cesión allegada, se resolverá una vez subsanada y admitida la presente, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: A la abogada **YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial que obra en el expediente únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 156
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93360ffe6470d6d65f558a98f4855f7f54242680f65d9a1d635e0df9fb2b3d3d

Documento generado en 03/10/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>